



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00030 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **AFP PORVENIR SA**, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S** por las siguientes sumas de dinero: a) \$4.968.765 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por 18 trabajadores, en distintos periodos. b) \$27.196.900 por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 25 de octubre de 2022, esto es, antes de la presentación de la demanda y c) Las costas y agencias en derecho.

Al respecto, se debe indicar que, los documentos visibles a folios 16 a 30 del archivo 01 que conforma el expediente digital, con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo, documentos aportados junto con el escrito de demanda, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016.

Recordemos que la norma dispone que, previo a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá requerir al empleador moroso una vez vencido el plazo para que se realice el pago del aporte al sistema, dándole un término de 15 días para que se pronuncie, si vencido este plazo no se pronuncia el empleador omiso, la AFP debe realizar la liquidación y podrá realizar el cobro por vía ordinaria.

Ahora bien, al caso concreto observa el Despacho que en oficio de 29 de septiembre de 2022, la AFP PORVENIR pretendió constituir en mora a la ejecutada (fl.22 archivo 01), que en dicho oficio afirma que sería notificado es "info@drupoagrovid.com"; así mismo, se allegó certificado de comunicación electrónica E86253409-S, emitido por la empresa 4 72, la cual afirma que la comunicación fue remitida a la dirección INFO@DRUPOAGROVID.COM el pasado 29 de septiembre de 2022(fl.s.27 a 30 Archivo 01).

Al respecto, el Despacho no encuentra demostrado, que el título ejecutivo se hubiere configurado, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de PORVENIR en el hecho número 5 del libelo, quien afirma que las acciones de constitución en mora o cobro pre jurídico se comunicó al correo info@grupoagrovid.com. Así mismo, verificado el certificado de existencia y representación legal, el correo info@drupoagrovid.com, no corresponde a los dispuestos por la empresa. En

consecuencia, la liquidación obrante a folios 16 a 20 se realizó sin antes habersele constituido en mora a la ejecutada.

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que no se comunicó el requerimiento, en consecuencia no se cumplió el procedimiento para constituir en mora al empleador reglado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 de 2016.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 101 de 16 de junio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria